

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficia les se han de remitir al Gefe politico respecti vo por cuyo conducto se pasarán á los editor es de los mencionados per ódicos. (Reales ór denes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octu bre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D José Rebolledo y Diaz, vecino de la ciudad de San Fernando, y en su nombre el Licenciado don Rafael Rozo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 7 de Setiembre de 1865 relativamente á la indemnizacion de ciertos terrenos comprendidos entre los destinados para vertedero de fangos del arsenal de la Carraca:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que dentro de los terrenos que fueron señalados y no llegaron á ocuparse para el establecimiento de la nueva poblacion de San Carlos, proyectada por mi antecesor el rey D. Carlos III, la Junta económica de Marina del Departamento de Cádiz ha venido en varias ocasiones haciendo concesiones á favor de particu-

lares; y D. José Rebolledo y Diaz, actual demandante, es uno de los que poseen parte de aquellos terrenos, habiéndose sujetado en su adquisicion á ciertas condiciones que aparecen en los títulos presentados por esta parte, y se hallan conformes con las aprobadas por la referida Junta en 1825:

Que en tal estado las cosas, se mandó en 1863 proceder á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca, eligiéndose para el depósito de los fangos varios terrenos, entre los cuales correspondian algunos á las concesiones que en favor de particulares habia hecho la Junta económica de Marina en el sitio referido; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, en el que se averiguó que los terrenos de que eran poseedores D. José Rebolledo y D. José Suarez se hallaban destinados solamente al pasto de ganados, se dictó Real orden en 15 de Diciembre del referido año de 1863, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, que aceptó el del Auditor de Marina de Madrid, opinando que, con arreglo á las condiciones con que fueran cedidos los indicados terrenos, no tenian ningun derecho los interesados para ser indemnizados de los gastos que les ocasionase el trasladar á otros puntos los ganados que tenian á la sazón en los mismos terrenos:

Que consiguiente á la anterior Real orden se procedió al deslinde y al desahucio de los que ocupaban los terrenos protestándose este acto por D. José Rebolledo, ya en razon á que no se trataba de la construccion de la nueva poblacion de San Carlos, ya tambien por que se comprendía en el desahucio el terreno ocupado por un ventorrillo de su pertenencia, que llevaba en arrendamiento Joaquin Fernandez, su con-

vecino, y del cual creia Rebolledo que no hizo referencia el plano mencionado en la citada Real orden, aunque el Tribunal del desahucio lo incluyese en el deslinde:

Que separadamente recurrió el interesado á mi Gobierno en 25 de Abril de 1864, en solicitud de que se revocase la mencionada Real orden de 15 de Diciembre, ó se excluyese del deslinde el citado ventorrillo; ó que de llevarse todo á efecto se procediera previamente á la expropiacion, tanto del ventorrillo, como de los indicados terrenos, con las formalidades é indemnizaciones correspondientes, y en su vista; así como de lo informado por los Auditores de Marina de Madrid y del Departamento de Cádiz, y de lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, manifestando que, segun los antecedentes, no resultaba que en los terrenos sobre que Rebolledo pedia indemnizacion se hubiese labrado ni hecho ninguna clase de mejoras, recayó Real orden en 7 de Setiembre de 1865, por la cual, de conformidad en un todo con el dictámen del expresado Consejo, se denegó la instancia de Rebolledo y se declaró tan solo con derecho á indemnizacion por los gastos que le hubiese irrogado la traslacion de los ganados que pastaban en los terrenos ocupados por la Marina, para lo que se mandaba instruir el oportuno expediente en averiguacion de dichos gastos, aprobando al propio tiempo las operaciones y conducta del Tribunal del referido Departamento de Marina en el acto del deslinde de los mencionados terrenos; y disponiendo, finalmente, que en los demás casos que pudieran ocurrir como el de Rebolledo, se tuviera presente el indicado dictámen del Consejo:

Vista la demanda que á nombre del interesado presentó el Licenciado don Rafael Rozo ante el Consejo de

Estado, con la pretension de que se rovoque la citada Real orden de 7 de Setiembre de 1865 y se declare que don José Rebolledo tiene derecho á ser indemnizado por la pérdida del dominio útil de los terrenos que llevaba en enfitéusis, mejoras y construcciones en ellos verificadas, por valor de 4.587 escudos y 300 milésimas y el 3 por 100 de la misma suma, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1836; declarando en otro caso con derecho al mismo interesado á ser indemnizado como poseedor de buena fe de la misma cantidad, sin intereses, como disponen las leyes 40 y 44 título 28 de la Partida 3.ª :

Vistos los documentos presentados con la demanda, el primero de los cuales es una licencia dada por el Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz en Octubre de 1847 á favor de don Joaquin Fernandez, vecino de San Fernando, para que pudiese establecer un puesto de frutas y otros géneros de lícito comercio dentro de la hacienda de don José Rebolledo; y el segundo un testimonio librado por el Escribano del Tribunal de Marina del expresado Departamento, que contiene la tasacion pericial dada en 1864, á instancia de Rebolledo, á varios vallados, cercas y ventorrillos de su pertenencia en los expresados terrenos, resultando un valor de 4.587 escudos y 300 milésimas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el escrito que en tal estado presentó el demandante, pidiend que se recibiera el pleito á prueba para hacer constar que Rebolledo era el propietario del citado ventorrillo, y que Joaquin Fernandez solo ejercia en él una industria:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó que la parte demandante usara de su derecho en forma para acreditar el extremo que pretendía:

Visto el nuevo escrito de la misma parte, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, por el que aparece registrada en el cuaderno de amillaramientos, entre otras fincas de don José Rebolledo y Diaz, una casa ventorrillo, situada en el camino de la Carraca, pidiendo al mismo tiempo que se recibiera prueba sobre haber dado en arrendamiento el citado ventorrillo á Joaquin Fernandez y sobre otros particulares referentes á la situación que ocupaba esta finca y acerca de su construcción:

Visto el auto de la misma Sección de lo Contencioso, denegando la prueba pretendida por el demandante, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su día:

Vistas las condiciones generales aprobadas por la Junta económica del Departamento de Marina de Cádiz, en virtud de las cuales fueron cedidos á favor de varios particulares algunos terrenos de los destinados á la proyectada población de San Carlos; y en especial la condición 2.ª, que dispone que «el adquirente quedaba obligado á cumplir las órdenes que se acordasen por la jurisdicción de Marina sobre el asunto, sin que pudiera alegar derecho alguno por los trabajos y edificios que hubiese levantado, pues para continuar disfrutándolos habria de arreglarlos al modo y forma que se le previniese,» y en otro caso habia de dejar el terreno libre de todo estorbo, sin reclamación de perjuicios:

Vista la condición 3.ª, que expresa «que como la Hacienda de Marina solo permite el usufructo del terreno, esto solo tiene el adquirente y la propiedad sobre lo que construya, pero siempre sin poder alegar dicho derecho:»

Considerando que cualesquiera que sean, segun los principios generales del Derecho, la clase y naturaleza de los contratos, estos siempre deben subordinarse á las condiciones ó cláusulas especiales dicitas estipuladas por las partes, en virtud de las cuales quedan aquellos esencialmente modificados:

Considerando que en el presente caso, conforme á las antes citadas condiciones, carece el demandante de toda acción de dominio que no le fué transmitido, puesto que además de haberse impuesto la obligación de cumplir las órdenes que en punto á edificación se acordaren por la Autoridad del ramo, y de expresarse en el contrato que solo se le permitia el usufructo del terreno, contrajo tambien la expresa obligación de no

alegar derecho alguno por los edificios que levantare, no estando arreglados al modo y forma que se le hubiese prevenido; por todo lo cual es evidente no procede la indemnización que se pretende:

Y considerando que respecto al valor de las cercas y vallados que se reclama, no habiendo sido objeto del expediente gubernativo, tampoco puede serlo del presente pleito:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, don Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, don Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzarallana, D. Francisco Ainat y Funes, el Marqués de Alhama, don Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, don Carlos Yauch y Condamy, don Victor Cardenal y don Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden de 7 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 7 de Enero.*)

## Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 40.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Necesitándose para los establecimientos provinciales de Beneficencia

de esta capital 500 arrobas de aceite comun; ha acordado la Junta, en sesión celebrada el día 4 del actual, que se adquieran en subasta pública, que ha de tener efecto en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce de la mañana del día 15 del corriente.

El precio del aceite está fijado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Córdoba 7 de Enero de 1868.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano. El Secretario, José Bellido.

Núm. 55.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Celestino Antonilina, vecino de Madridejes, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de Quintanar de la Orden con las seguridades convenientes.

Córdoba 8 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Núm. 56.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de don Emilio Budigué y Reinoso, ex-oficial del Ejército, dando cuenta á este Gobierno de provincia del punto donde se halle.

Córdoba 8 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 16 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Pedro Lluvia y Mallofré con D. Pablo Ventura y los consortes D. Francisco de Asís Lluvia y Doña Rosa Mallofré, sobre tercería:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre D. Pedro Lluvia y Magdalena Olivella se otorgó escritura en 26 de Marzo de 1857 por la que los padres del primero, Francisco de Asís Lluvia y Rosa de Mallofré, dieron á su referi-

do hijo, en contemplación de su matrimonio, todos los bienes y derechos que existiesen de pertenencia de los donadores el día de su respectiva muerte, con reserva del usufructo durante su vida, obligándose á mantenerle y á su futura consorte y descendencia que tuvieran, y á proveerles de todo lo necesario á la vida, con tal que trabajasen á su utilidad y aumento de la casa en comun habitación; prometiendo los donadores no vender ni empeñar parte alguna de sus bienes, no pudiendo hacerlo sin conocimiento é inteligencia de su hijo Pedro; reservándose cada uno 100 libras para testar, que se entenderían comprendidas en la donación si no dispusieran de ellas, y otra igual cantidad, una cómoda y 20 duros de plata para acomodar á cada uno de los ocho hijos que tenian; ordenando, por último, para el caso de que su hijo Pedro no tuviese hijos, ó con tales que ninguno de ellos llegase á edad de testar, que únicamente pudiera disponer de la cantidad de 150 libras por todos sus derechos, volviendo lo demás á los donadores ó á sus sucesores; prometiendo y jurando tener esta donación por firme y valedera, y no revocarla por motivo ni causa alguna; y que presente al acto Pedro Lluvia, acepto la donación y heredamiento universal hecho á su favor; siendo de advertir que al final de la copia de la escritura, además de la firma del Notario y testigos, existen la de Francisco Lluvia y Pedro Olivella; y que al ser cotejada con el original, aparecieron en la copia diferentes equivocaciones que no alteraban sustancialmente su contexto; existiendo en el original la firma de Pero Lluvia, en lugar de la de Pero Olivella existente en la copia:

Resultando que los consortes Francisco de Asís Lluvia y Rosa Mallofré entablaron demanda en 30 de Abril de 1863, solicitando, en vista de los disturbios ocurridos en la familia, que se condenara á su hijo Pedro Lluvia y á su consorte a desocupar la casa de los demandantes dentro del término de la ley: que los demandados la impugnaron, porque el objeto de sus padres era librarse de la obligación que habian contraído de alimentarles en la escritura de capitulaciones matrimoniales: que los demandantes replicaron que esta era ineficaz para el objeto que se proponia, porque los demandados no habian trabajado en la casa paterna, faltando al respeto á los padres; adolecido aquella de vicios que la anulaban por la falta de aceptación del donatario y no contener su firma; pidiendo por ello que se declarasen ineficaces la expresada donación y promesa de alimentos, relevándolas de la obligación de tenerles en la casa paterna: que los demandados negaron en la dúplica que la escri-

tura contuviese los defectos que se la atribuían; y que el Juez de primera instancia, por sentencia de 2 de Abril de 1864, consignando que no se había probado que los hijos dejaran de trabajar en utilidad de la casa, ni las ofensas de palabra y obra ni los vicios de la escritura, declaró no haber lugar á la revocacion de la donacion, y obligando á los demandados á alimentar á los demandantes y estos á trabajar en utilidad de la casa comun; mandando que por el desacuerdo que existia, en equivalencia de los alimentos y habitacion abonasen los padres al Pedro la cantidad diaria que regularon peritos, con arreglo al patrimonio de aquellos.

Resultando que en 13 de Febrero de 1865 dedujo demanda don Pedro Lluvia, exponiendo que entre los bienes que le habian sido donados por la citada escritura se contrataban dos piezas de tierra que habian sido embargadas en los autos ejecutivos que seguia don Pablo Ventura contra su madre Rosa Mallofré: que la donacion hecha por causa de matrimonio no podia sufrir disminucion ni perjuicio alguno; y que toda terceria de dominio producía el efecto de suspender los procedimientos del juicio ejecutivo en que se interpusiera, hasta que quedase decidida, suplico, ejerciendo la accion de dominio, que con suspension de la venta en pública subasta anunciada de las indicadas fincas, se declarase que estas, que habian sido embargadas como propias de Rosa Mallofré, pertenecian en propiedad al demandante, mandando en su consecuencia que se alzase el embargo de ellas y que se dejasen á su disposicion, con las costas:

Resultando que suspendidos los procedimientos de apremio, impugnó el ejecutante don Pablo Ventura la demanda, alegando que la donacion era nula por falta de aceptacion del donatario y no haber autorizado con su firma la escritura: que además era para tiempo futuro y determinado, cual era para despues de la muerte de los donadores, que no se había verificado, pudiendo todavia caducar con la premoriencia del donatario: que aun siendo válida y pura y perfecta, debía ser revocada por la ingratitud y falta de respeto de palabra y obra del donatario á sus padres; y que tampoco podia impedir la donacion la ejecucion de las fincas embargadas para cubrir el crédito del demandado, porque las cantidades que le constituian se habían invertido en pago de dotes á las hijas de los donadores, alimentos de la familia y mejoras y gastos y cultivo de la hacienda:

Resultando que la ejecutada impugnó tambien la terceria fundándose asimismo en que todo contrato escrito requiere para su validez y perfeccion la firma de los contratantes: en que en el celebrado á dia

cierto no puede exigirse su cumplimiento si no ha llegado ó venido el dia; y en que toda donacion puede revocarse por ingratitud del donatario:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus alegaciones y pretensiones, y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 12 de Enero del corriente año, declarando que pertenece á Pedro Lluvia la propiedad de las fincas embargadas como propias de Rosa Mallofré, y mandando en su consecuencia alzar el embargo en cuanto á la propiedad de ellas:

Resultando que don Pedro Ventura interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que en los escritos de réplica y dúplica deben fijar las partes los puntos de hecho y de derecho objeto del debate; la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, confirmada por la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Enero de 1860, que declara que los hechos sentados y no contradichos se tienen por probados; y la 6.ª, título 5.º, Partida 5.ª, que establece que los contratos por escrito no se perfeccionan, y por consiguiente no producen derechos ni obligaciones, hasta que han sido firmados por los contrayentes:

2.º La ley 121 *Digesto, de verborum obligatione*, que previene que las estipulaciones en los contratos, hechas para despues de la muerte de uno de los contrayentes; solo tienen efecto despues de verificada su muerte natural

3.º Las leyes 42 y 138 *Digesto, de verborum obligatione*, y 50 *de obligationibus et actionibus*, que no permiten que la obligacion de entregar una cosa en un espacio de tiempo determinado sea exigible sino despues de trascurrido dicho espacio.

4.º Las reglas 90, 96 y 162 del Derecho, sobre interpretacion de casos dudosos, toda vez que la sentencia interpretaba cuál había sido la intencion y voluntad de los donadores en el acto de la donacion, en sentido contrario á los mismos, cuanto debía hacerse en su favor, supuesto que ellos habían sido los que habían ejercido liberalidad hacia su hijo, y que por lo tanto habían podido explicar, como habían explicado, cuál había sido su intencion y voluntad en aquel acto

5.º Las leyes última del Código *de donationibus*, y 1.ª, título 4.º, Partida 5.ª, que hacen revocables las donaciones por causa de ingratitud, si el donatario hubiera injuriado ó maltratado al donador; y la doctrina de Fontanella en su cláusula 4.ª glosa 1.ª, numeros 83

y 84, que sienta que por la misma causa pueden revocarse las donaciones y heredamientos que se hacen por contemplacion del matrimonio

Y 6.º La doctrina de los prácticos de Cataluña, entre ellos Vives en su tomo 2.º, página 282; estableciendo que es permitida la enajenacion de los bienes donados en capitulaciones matrimoniales, para pago de dotes á las hijas de los donadores, alimentos de la familia y otras causas no menos privilegiadas, como eran las que constituian las cantidades satisfechas por el recurrente, que formaban su crédito, mayormente no habiéndose sostenido el embargo y venta de las fincas ejecutadas, si quiera por las cantidades que se habían reservado para disponer los donadores en la donacion de que se trataba.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que las donaciones entre vivos á título de heredamiento, hechas en capitulaciones matrimoniales, son irrevocables si los otorgantes no se reservan la facultad de modificarlas, sin mas limitacion que la de que no perjudiquen á las legítimas de los descendientes ó ascendientes segun la legalidad foral de Cataluña y su jurisprudencia, admitida por este Supremo Tribunal;

Considerando que de esta clase es la donacion de 26 de Marzo de 1857; porque la referencia que en ella se hace á todos los bienes y derechos que existieran de pertenencia de los otorgantes el dia de su respectiva muerte, no se opone á que desde luego quedase donada la propiedad de los bienes entonces existentes, como se ve, sin necesidad de interpretar el contrato, por la expresion que de ellos hacen, por la reserva del usufructo durante su vida, á calidad de que al fallecimiento fuera este consolidado con la propiedad del donatario; por el compromiso de no vender ni empeñar parte alguna de dichos bienes sin conocimiento ó inteligencia del mismo; y por las demás cláusulas de la escritura; y que no siendo la donacion á tiempo determinado, quedó irrevocable en el acto, y no podian los otorgantes, ni alguno de ellos, por sí solos, volver á disponer de los bienes que ya habían donado:

Considerando que solo á los padres ó donantes se da la accion para pedir en su caso la revocacion de estas donaciones por causa de ingratitud, y que por tanto no ha podido ejercitarla el recurrente:

Considerando que la firma de este en la escritura de donacion es un hecho acreditado documentalmente en los autos, y no hay la infraccion de ley que á estos propósitos se cita:

Considerando que tampoco puede darse por consentidos y probados los hechos sentados en la contestacion á la demanda, bajo el supuesto de no

haber sido contradichos por el demandante, respecto á que este en su escrito de réplica los discutió é impugnó reproduciendo sus alegaciones y pretensiones:

Considerando que, aun en el caso de que fuera cierto el hecho á que se refiere el motivo 6.º del recurso, no podian servir de fundamento á la casacion las opiniones de los escritores, por respetables que sean, sino en cuanto forme doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por tanto, que no son aplicables ni se han infringido las leyes y doctrinas que en dicho recurso se citan,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por don Pablo Ventura, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.  
—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 6 de Enero.*)

Núm. 54.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

D. Jovito Riestra, oficial primero interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que los precios fijados por esta Administracion á los minerales y metales que han regido durante el segundo trimestre del corriente año económico, lo han sido al plomo seis escudos á cada cuarenta y seis kilogramos, ó sea un quintal.

Y para que así conste, segun lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo veinte y seis de la Real orden de cinco de Julio último, expido la presente, visada por el señor Administrador, en Córdoba á ocho de Enero de 1868.—V.º B.º Riestra.—P. O.—Vicente Bregante.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 57.

**Alcaldía constitucional de Villaviciosa.**

Por renuncia de D. José María Delgado y Lozano que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, partido judicial del distrito de la izquierda de la ciudad de Córdoba, dotada con quinientos cuarenta y siete escudos quinientas milésimas anuales, que se cobran por trimestres del fondo municipal. Los aspirantes a la misma podrán dirigir sus solicitudes a la Alcaldía de este pueblo hasta fin del presente mes, en que el Ayuntamiento procederá a su provision con arreglo al Real Decreto de 19 de Octubre de 1853.

Villaviciosa 1.º de Enero de 1868.—El Alcalde, Sebastian de Vargas.—Por acuerdo del Alcalde, Eugenio Tejada y Lozano, Secretario interino.

**JUZGADOS.**

Núm. 52.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.**

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez suplente de paz é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en las diligencias que se están practicando para la cobranza de las costas en que fueron condenados Gerónimo Rodríguez y los bienes de D. José María Hidalgo en la causa seguida contra los dos referidos y otros por exigir dinero por medio de anónimos con amenazas de muerte, he mandado sacar a pública subasta para su venta, por el tipo de sus apreciados, los bienes que fueron embargados a aquellos y que a continuacion se expresan:

*Bienes pertenecientes a D. José María Hidalgo.*

Tres cuadros, marco dorado, que representan el uno a Ntra. Sra. del Carmen, el otro a la de los Dolores y el otro a San Antonio, justipreciados todos en 42 rs.

Dos mesas, apreciadas ámbas en 36 rs.

Un crucifijo de bulto, roto, en 40 rs.

Un San Antonio de id., tambien roto, en 2 rs.

Otro id. mas pequeño, con su urna, tambien roto, en 1 real.

Un arca grande, en 16 rs.

Tres baules con cerradura y llave, todos en 48 rs.

Diez y ocho sillas a la sevillana, en negro y dorado, todas en 54 rs.

Doce id. en encarnado, todas en 24 rs.

Un esterado coman, blanco y negro, en 20 rs.

Veinte cuadros de pino de diferentes efigies y tamaños, en 40 rs.

Un arca vieja de pino, en 6 rs.

Una mesa pie de aguja, en 6 rs.

Una caldera pequeña, en 20 rs.

Un brasero con sutarima, en 30 rs.

Un badil, en 5 rs.

Un almirez, en 7 rs.

Dos belones de metal, en 24 rs.

Otro id. mas pequeño, en 5 rs.

Dos planchas, en 8 rs.

Y un perol pequeño de azofar, en 6 rs.

*Bienes pertenecientes a Gerónimo Rodríguez.*

Ocho cuadros de historia, marco de pino pintado en pajizo, bastante usados, todos, en 16 rs.

Otros dos id en lienzo, marcos antiguos, de los cuales el uno representa la efigie de San José y el otro el Señor Resucitado, ámbos con los lienzos rotos, en 20 rs.

Un espejo marco de pino pintado en pajizo, en 4 rs.

Una mesa de pino despintada, en mal estado, en 6 rs.

Dos azafates pequeños, el uno negro y el otro pajizo, en 4 rs.

Dos arcas de pino con cerradura y llave, en mal estado por hallarse apollilladas, ámbas, en 24 rs.

Tres camisas de algodón para uso de hombre, dos blancas y una rayada en encarnado, en mediano uso, en 45 rs.

Doce sillas de pino pintadas en encarnado, de medio uso, en 36 rs.

Veinte y cuatro sillas en blanco, de pino, bastante viejas y algunas rotas, todas, en 24 rs.

Dos belones de metal, en 20 rs.

Una chocolatera de cobre, en 4 rs.

Dos sartenes viejas, en 4 rs.

Unas trevedes de id, en 3 rs.

Cinco candiles de id, en 5 rs.

Dos mesas de pino para cocina, en 12 rs.

Para cuyo remate, que deberá tener efecto en la Sala audiencia de este juzgado, se ha señalado el dia catorce del actual, de once a doce de su mañana, debiendo advertirse que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de los apreciados, y que citados bienes se hallan en poder de los depositarios de los mismos que los son de los de D. José Hidalgo D. Juan Casana, y de los de Gerónimo Rodríguez D. Manuel Osuna García, ámbos de esta vecindad, en cuyas casas están de manifiesto para que puedan verlos las personas que piensen interesarse en la subasta.

Dado en Córdoba a cuatro de

Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.

—De orden de S. S., Rafael García del Castillo.

Núm. 58.

**Juzgado de paz de Espiel.**

D. Antonio Ruiz Gimenez, Juez de paz de esta villa.

Hago saber: que las personas que aspiren a la plaza de Secretario de este Juzgado, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos que justifiquen que el interesado reúne los requisitos exigidos por la Real orden de 2 de Noviembre último.

Dado en Espiel a 6 de Enero de 1868.—Antonio María Ruiz.

Núm. 59.

**Juzgado de paz de Torrecampo.**

D. Antonio Delgado Rico, Juez de paz de esta villa de Torrecampo, etc.

Hago saber: que declarada vacante por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Noviembre del año último, la Secretaría de este Juzgado de paz, por el presente se convocan aspirantes a indicada Secretaria, los cuales podrán presentar sus solicitudes documentadas en este Juzgado, en el preciso término de diez dias, a contar desde la fecha, a fin de que trascurrido pueda hacerse el nombramiento, que tendrá efecto entre los pretendientes que reúnan las condiciones y requisitos prevenidos por citada Real orden, la de 14 de Junio de 1865 y Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

Y para que pueda tener la conveniente publicidad, se pone y fija el presente en Torrecampo a 5 de Enero de 1868.—Antonio Delgado.—Ramon Martos, Secretario interino.

**ANUNCIOS.**

**MINA PERLA.**

**Sociedad especial minera de Nuestra Señora de la Consolacion.**

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos, los señores socios residentes en Benameji, que se expresan a continuacion, se acordó en junta general, celebrada el 22 de Diciembre pasado, caducar sus acciones, con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras; en su consecuencia las ac-

ciones puestas en caducacion en este primer requerimiento son las siguientes:

A D. Cristóbal Pacheco, la accion, núm. 105.1

A D. Francisco Cabello [Rios, la accion, núm. 114 y la segunda media accion, núm. 102.

A D. Francisco Arjona Leiva, la accion núm. 315 y la primera media accion, núm. 116.

A D. Francisco Placencia, la accion, núm. 111.

A D. Francisco de Lara, la accion, núm. 125.

A D. José de Lara, Pbro., las primeras medias acciones, números 120 y 128.

A D. Francisco Arjona Rosas, la segunda media accion, núm. 128.

A D. Juan Sanchez del Rio, la accion núm. 129.

A D. Antonio Torres, Prbro., la primera media accion, núm. 32.

A D. Pedro Boy, las primeras medias acciones, números 130 y 134.

A D. Manuel de Torres, la segunda media accion, núm. 135.

A D. Juan Moreno, la accion, núm. 108.

A D. Antonio de Rosas, segundo cuarto de la accion, núm. 130 y tercer cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Manuel Moyano, último cuarto de la accion, núm. 130.

A doña Carmen Jimenez, último cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Juan José Leiva, primera media accion, núm. 102.

A D. Francisco Espejo, las acciones, números 22, 38 y 39.

A D. Cristóbal Cabello, la accion, núm. 118.

A D. Romualdo Aragon, la accion, núm. 24.

A D. Felipe Cabello Pino, la accion, núm. 23.

A D. Francisco Espejo Cabello, la accion, núm. 2.

A D. Felipe Espejo Cabello, la accion, núm. 25.

A D. Nicolás Espejo Cabello, la accion, núm. 26.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de dichos señores socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 3 de Enero de 1868.—El Presidente, Juan Bordallo—El Secretarie, José María Romero.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta hojas de empadronamiento, segun el modelo inserto en el Boletín oficial núm. 145, á 8 rs. el ciento.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup>  
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.